DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los quince días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y seis; año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial y en los periódicos **Listín Diario** y **La Opinión** para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación del artículo 6 de la ley número 758, del 9 de octubre de 1934.— G. O. No. 4958, del 28 de Octubre de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1189.

ART. 1.— El artículo 6 de la ley No. 758, de fecha 9 de Octubre de 1934 (Gaceta Oficial No. 4725) queda modificado del modo siguiente:

"Art. 6.— Cuando un colono no observe buena conducta, o cuando no se sujete a las reglas que dicte la Secretaría de Estado de Agricultura para el régimen social y agrícola de la colonia, se le podrá cancelar el contrato y expulsar de la colonia por decisión adoptada por el Secretario de Estado de Agricultura previa acusación formulada por el Administrador de la Colonia y apoyada por el Jefe de la Sección de Colonización.

Párrafo I.— El colono cuyo contrato sea cancelado por una de las causas indicadas en este artículo, conservará su derecho de propiedad sobre el valor de las mejoras del predio que tenía en cultivo y que él mismo haya fomentado, así como sobre los

animales y efectos por él poseídos a título de propietario. El valor de dichas mejoras será apreciado por una comisión compuesta por el Administrador de la Colonia, por el Presidente de la Cooperativa que funcione en la misma, y por tres colonos escogidos por el Secretario de Estado de Agricultura entre los que tengan por su conducta y la importancia de sus cultivos mayor autoridad moral en el seno de la colonia. La decisión de esta comisión no estará sujeta a ningún recurso.

Párrafo II.— Cuando un colono sea expulsado de la colonia por inconducta o por inobservancia de las reglas dictadas por la Secretaría de Estado de Agricultura para el régimen económico y social de la colonia, las mejoras a que tenga derecho, valoradas en la forma ya indicada, podrán ser adquiridas sea por el Estado o sea por un particular cualquiera a quien se impondrá esta obligación como condición para que sea aceptada su solicitud de adjudicación del predio de que se trata.

Párrafo III.— Las deudas contraídas por el colono a título de tal, sea dentro o fuera de la colonia, se deducirán del valor a que se eleven sus mejoras de acuerdo con la tasación hecha en la forma indicada en el párrafo primero de este artículo."

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

Augusto Chottin,
Vicepresidente en funciones de
Presidente.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente.
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que

la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO

Permiso para la importación de arroz y prohibición de la mezcla de éste con el de producción nacional.— G. O. No. 4956, del 24 de Octubre de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 1191.

CONSIDERANDO que es deber del Gobierno estimular y proteger por todos los medios a su alcance la producción nacional;

CONSIDERANDO que actualmente hay indicios que revelan la existencia de un consorcio entre los compradores de arroz de producción nacional, cuyo propósito evidente es hacer bajar el valor de este producto a un precio ruinoso, lo que desalienta a los productores nacionales y contraría la política agraria del Gobierno,

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Para importar arroz, el interesado deberá solicitar un permiso del Secretario de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, quien podrá concederlo ó no de acuerdo con las necesidades del consumo y en vista de los datos estadísticos que tenga sobre la producción de arroz dominicano.

Art. 2.— El hecho de mezclar el arroz de producción nacional con arroz de procedencia extranjera, se considerará como un delito y se castigará con prisión correccional de un mes a dos años y multa de veinticinco a quinientos pesos, o una de estas penas solamente, que se impondrá a todos los que participen en el hecho, si son personas físicas, y a los gerentes, administradores o directores, si se trata de compañía o corporaciones colectivas.

Art. 3.— El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo concerniente a esta cuestión.